

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 24.

A los Ayuntamientos y pueblos de la provincia.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia que S. M. (q. D. g.) se dignó conferirme por Real decreto de 28 de Diciembre último. Al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la misma, consignaré, no la línea de conducta que me propongo seguir, porque no puedo hacerlo cuando esta se halla demarcada en los deberes detalladamente impuestos por el Gobierno de S. M., sino cual es la manera con que comprendo mi delicada mision. Empezaré pues por los puntos que considero como mas esenciales de ella. = Esta consiste en la dispensacion de la mas amplia proteccion á los intereses materiales de la provincia hermanándolos con los del Estado, y contribuyendo al desarrollo de su riqueza y bienestar. Mis determinaciones todas irán encaminadas á ese primordial objeto, y para el mejor acierto confio mas que en mis propias fuerzas en la proverbial sensatez de los Castellanos, en su jamás desmentida lealtad al legítimo Gobierno de nuestra adorada Reina y obediencia á las Autoridades que la representan, asi como en su cono-

cida ilustracion: yo admitiré con sumo placer cuantas observaciones se me dirijan bien sea por Corporaciones públicas, bien por personas privadas que puedan ilustrarme en las cuestiones de interés general para la provincia y las locales de los pueblos: en mí hallarán un decidido apoyo y proteccion consiguiendo de esta suerte lo que no siempre es dado lograr del mejor deseo cuando este procede sin detencion y buen consejo. = No presumo verme jamás en la sensible precision de adoptar medidas severas, pero si tal acontece daré á conocer que si tengo por una de las mas bellas prerogativas de la Autoridad, el ser benigno con las faltas leves, soy inexorable en el castigo de aquellas que dañan á la Sociedad entera y al reposo público, y que considero la impunidad como el mas funesto de todos los ejemplos, asi como el mayor incitativo para continuar en el camino de la inmoralidad y el crimen. = Tal es la manera y tales los medios con que procuraré corresponder á la honra que he merecido á S. M. y su Gobierno, y á lo que considero tiene derecho para exigir de mi Autoridad la provincia á cuyo frente me hallo. Palencia 18 de Enero de 1850. = Severino Barbéria.

Núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del mes de Diciembre último, me comunica la Real orden que sigue.

Para que en cumplimiento de lo dispuesto por

el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre último se verifique desde 1.º de Enero de 1850 el ingreso en las cajas del Tesoro público de los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominación, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, se ha servido la Reina (Q. D. G.) mandar que por ahora y mientras se imprime y circula la instrucción de que trata el artículo 16 del citado Real decreto, que será á la mayor brevedad, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones generales de Contribuciones directas, de Indirectas, de Estancadas y de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las cajas del Tesoro, bajo los mismos términos y reglas que se verifican en el día.

2.ª La recaudacion de los productos de las Fincas del Estado, de las minas de Almaden, de Linares y Rio-tinto, de las casas de moneda y de las rentas de loterías y de Cruzada, tambien continuará ejecutándose en los términos que hasta aquí. Los sobrantes de dicha renta de loterías despues de satisfechas en cada provincia las ganancias de los jugadores, se pasarán á las respectivas Tesorerías de rentas ó Depositarias de partido en concepto de traslacion de caudales, en virtud de cargarémes, que extenderán los Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

3.ª Los gefes de las fábricas de sal, de tabacos y de papel sellado entregarán semanalmente en las Tesorerías de rentas ó en las Depositarias de partido las cantidades que recauden por producto de las fábricas, ventas de efectos inútiles, reintegros y demas pertenecientes al Erario. Extenderán los cargarémes para el ingreso de estos productos los Administradores de contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con aplicacion á la renta ó ramo á que correspondan las fábricas que los ejecutan, y distincion de atrasos y de corrientes, y recogerán documentos que justifiquen la causa é importe de los créditos para unirlos á la cuenta de rentas públicas. Las fianzas que hasta ahora ingresaban en las Tesorerías de las fábricas de tabaco, en lo sucesivo se depositarán en las de rentas con las formalidades y separacion que previenen las instrucciones.

4.ª Los productos de los ramos cuya administracion está encomendada á distintos Ministerios que el de Hacienda, ingresarán por semanas en las Tesorerías de provincias ó Depositarias de partido, siempre que exista alguna de estas cajas en la misma poblacion en que se halle establecida la del recaudador ó funcionario que deba hacer la entrega; y por meses cuando lo esté en distinto punto. Dichas entregas se verificarán por medio de cargarémes que extenderán los Administradores de contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con distincion de atrasos y corrientes, segun los presupuestos á que corres-

pondan los ingresos y con designacion de ramos.

Los encargados de la administracion inmediata y de la recaudacion diaria de las rentas, impuestos y derechos expresados, continuarán desempeñando sus funciones por este concepto con sujecion á las instrucciones que rijan para cada ramo.

5.ª Cuando en algun caso extraordinario los empleados de que trata la disposicion precedente, tuviesen necesidad de usar de los fondos de la recaudacion para hacer un pago urgente é indispensable por una atencion que aunque prevista no esté determinada su importancia en las distribuciones mensuales de fondos, se formalizará el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaria por medio de una carta de pago que expedirán en concepto de pagadores de los respectivos Ministerios á favor del Tesorero de rentas, con designacion del capítulo á que pertenezca la referida obligacion, la cual producirá cargo al Tesorero con metálico y data simultánea con aplicacion al Ministerio respectivo. Cuando no se pueda hacer la designacion de capítulo, como sucede con las cantidades que en caso preciso se reserven los Administradores de correos para el pago de las letras del giro mútuo de correos, se indicará el objeto de la entrega en la carta de pago, y su importe se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

6.ª Los Tesoreros de rentas, en caso de necesidad, podrán disponer la traslacion á la Tesorería de los fondos que existan en poder de los diferentes agentes encargados de la recaudacion de los productos de los ramos especiales de Hacienda y de los de otros Ministerios, sin esperar al plazo de fin de semana ó de mes en que deban presentarlos en ella.

De Real orden lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 15 de Enero de 1850.—El G. I., Diego Cires.

Núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

Para que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia funcionen en el círculo que la ley les señala, sin que el tránsito de una organizacion á otra entorpezca el servicio de un ramo tan interesante de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de Junio último, se organicen las secretarías de las espresadas Juntas en esa provincia bajo las siguientes bases:

1.ª El Secretario del Gobierno de la misma será interinamente Secretario de la Junta provincial.

2.ª Se asigna por ahora á la secretaría de la

indicada Junta el personal y material que marca la nota adjunta.

3.^a El gasto que ocasione esta organizacion se satisfará con cargo al capítulo 3.^o del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo

4.^a El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine.

5.^a Sin perjuicio de lo que previene el artículo 11, párrafo 8.^o de la citada ley de 20 de Junio, las Juntas municipales elegirán por ahora un vocal de la misma que haga de Secretario.

6.^a Los gastos mas precisos é indispensables de estas Juntas se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á Beneficencia, ó cuando no fuere posible á imprevistos del presupuesto municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia y Ayuntamientos de esta provincia y efectos que la misma expresa. Palencia 15 de Enero de 1850.=El G. I., Diego Cires.

Núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Real orden de que acompaño á V. S. un ejemplar, espedida con fecha 28 de Diciembre último por el Ministerio de Hacienda, establece las reglas que se han de guardar por ahora y mientras se imprimen y circulan las instrucciones convenientes, para que desde 1.^o del presente año se verifique el ingreso en las cajas del Tesoro público de todos los productos y rentas del Estado. A fin de que por parte de las dependencias de este Ministerio tenga cumplido efecto esta disposicion sin que sufra una alteracion sensible el orden de contabilidad establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen tambien con la calidad espresada de por ahora, las prevenciones siguientes:

1.^a Los productos procedentes del contingente de pósitos, de montes y plantíos, presidios, proteccion y seguridad pública, policia sanitaria, veinte por ciento de propios, y de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública que se hayan recaudado desde 1.^o del mes actual, y los que se recauden en lo sucesivo, continuarán entregándose como hasta aqui por los recaudadores especiales de cada uno de estos ramos en la depositaria de ese Gobierno de provincia, dentro de los periodos y bajo de las formalidades que marcan las instrucciones vigentes. Las existencias que resultaron en 31 de Diciembre último, ya en metálico, ya en libranzas pendientes de cobro, se reservarán en la misma depositaria á disposicion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio para atender al pago de las obligaciones ya libradas ó atrasadas que se la designen.

2.^a El Depositario de ese Gobierno político deberá entregar en la Tesorería de Rentas los productos de aquella procedencia que desde 1.^o del mes actual ingresen en su poder, bajo las formalidades y en los términos que designan las disposiciones 4.^a y 6.^a de la citada Real orden de 28 de Diciembre.

3.^a Los Administradores principales de correos recogerán de poder de los subalternos de su distrito, en los mismos términos que hasta aqui, los productos recaudados desde la época citada de 1.^o de Enero, y que con los de la Caja principal, entregarán tambien en la Tesorería de Rentas ó en la depositaria del partido, si no residen en capital de provincia, guardando al efecto las disposiciones 4.^a y 6.^a ya citadas. Las existencias procedentes de 31 de Diciembre último las conservarán asimismo á disposicion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

4.^a El pago de las obligaciones se efectuará precisamente cuando se determine y en los términos que se prescriban por la misma Direccion, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y demas efectos que en la misma se previenen. Palencia 15 de Enero de 1850.=El G. I., Diego Cires.

Núm. 28.

Con esta fecha he nombrado Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido de Saldaña, al Médico establecido en Herrera de Rio-pisuerga, Don Prudencio Anton, por haber trasladado su residencia fuera del partido Don Antonio Revuelta, que antes desempeñaba dicho cargo. Lo que publico en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de los distritos municipales del mismo partido, facultativos residentes en ellos y demas efectos consiguientes. Palencia 16 de Enero de 1850.=El G. I., Diego Cires.

Núm. 29.

Ha sido robada la Concha de plata con que se bautizaba en la Iglesia de Palacios de Campos. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia esten á la mira de si en alguno de los suyos respectivos se presentà alguna persona con aquella alhaja, sea retenida y conducida al Juzgado de primera instancia de Rioseco que lo reclama. Palencia 17 de Enero de 1850.=El G. I., Diego Cires.

Núm. 30.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan el estado de los penados, presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre último exis-

tian en las cárceles, depósitos municipales y demás establecimientos de represion de sus respectivos distritos, en el término que les señalé en mi circular de 26 de aquel mes, inserto en el Boletín oficial núm. 159 de 31 del mismo, les prevengo que si á los ocho dias de la fecha de esta orden no lo verifican les exigiré mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, la multa de veinte ducados con que desde ahora les conmino, pasando para su cobro á costa de los mismos un comisionado que al mismo tiempo recogerá los referidos estados.

Los pueblos en que no existan establecimientos de represion deberán manifestarlo así, y en los que los haya espresarán su denominacion; es decir, si son cárceles, depósitos municipales ó lo que fuesen, conforme se previene en la nota puesta á continuacion del modelo inserto en el mismo núm. 159 del Boletín. Palencia 17 de Enero de 1850.— El G. I., Diego Cires.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Arriba.
Itero de la Vega.
Palacios del Alcor.
Santoyo.
Valbuena de Pisuerga.
Valoria del Alcor.
Villagimena.
Villalaco.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.
Villodre.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo Onielo.
Cévico de la Torre.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Hornillos de Cerrato.
Ontoria de Cerrato.
Otero de Guardo.
Palenzuela.
Poblacion de Cerrato.
Reinoso.
Tabanera de Cerrato.
Vertavillo.

PARTIDO DE CARRION.

Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Carrion.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Fuente Andrino.
Lantadilla.
Ledigos.
Lodias.

Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Requena de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Llorente de la Vega.
Santillana de Campos.
Torre de los Molinos.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar de Campo.
Alva de los Cardaños.
Bañes.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Liguérezana.
Lores.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Pisuerga.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Quintanaluengos.
Redondo.
Rebanal de las Llantas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Mudá.
San Martin y Perapertú.
San Salvador de Cantamuga.
Santibañez de Resova.
Triollo.
Vega de Bur.
Vergaño.
Villavermedio.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abastas.
Boada.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardenosa.
Castil de Vela.
Cisneros.
Frechilla.
Mazariegos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villalcon.
Villanueva del Rebollar.
Villalga.
Villeras.

PARTIDO DE PALENCIA.

Baños de Cerrato.
Dueñas.
Grijota.
Perales.
Torremormojon.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Barcena de Campos.
Bascones de Ojeda.

Buena Vista y su barrios.
Castrillo de Villavega.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Gozon.
Guardo.
Herrera de Riopisuerga.
Itero Seco.
La Puebla de Valdavia.
La Serna.
Mantinos.
Olea.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Rio.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
Santervas de la Vega.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Daña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Pisuerga.
Villaeles.
Villamoronta.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisurga.

D. Nicolas Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisurga y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Alonso, teniente retirado, administrador que fue de las Minas de Carbon de piedra radicantes en término de Revilla y pertenecientes á la compañía Collantes hermanos; para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este juzgado á oír los cargos que contra el mismo resulta en la causa, que se instruye en el mismo por corta fraudulenta de maderas de los montes de Revilla de Santullan; pues de no hacerlo en el término que se le señala, se seguirá la causa en rebeldía con los extractos de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á once de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Felix María Gomez Inguanzo.